

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. José Antonio Román Valencia.

Antecedentes

1. Solicitud de información. El 21 de agosto de 2014, el C. José Antonio Román Valencia, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/14/01925, en la que pidió lo siguiente:

"Deseo conocer a cuánto ascendió el finiquito o liquidación que recibieron los ex dirigentes nacionales del PRI Beatriz Elena Paredes Rangel, Cristina Díaz Salazar, Humberto Moreira Valdés, y Pedro Joaquín Coldwell.

Junto con los montos deseo tener copia de los recibos que acrediten dichos montos."(Sic)

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP). El 22 de agosto de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP. En la misma fecha, la DEPPP dio respuesta, a través del sistema, en la que señaló que la información requerida no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), por lo cual la declaró inexistente, con fundamento en el artículo 25, numeral 3, fracción VI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Dado lo anterior, solicitó turnar la solicitud al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

- **4. Turno al PRI.** En la misma fecha, la UE turnó la solicitud al partido antes referido, a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del PRI. El 02 de septiembre de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema y los oficios UTPRI/CEN/020814/429, DAIC/157/2014, y DGCT/0133/14, en los cuales la Dirección General de Contabilidad y



Tesorería, informó que de acuerdo a la información contable registrada en el sistema, no cuenta con documentación alguna que ampare pago realizado por concepto de finiquito o liquidación de los dirigentes: C.C. Beatriz Paredes Rangel, Cristina Díaz Salazar, Humberto Moreira Valdés y Pedro Joaquín Coldwell, por lo que la declaró inexistente, en cumplimiento al artículo 25, numeral 3, fracción IV, del Reglamento.

6. Ampliación de plazo. El 11 de septiembre de 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento aplicable, a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

- I. Competencia. El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.
 - El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRI, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.
- II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRI, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Antonio Román Valencia, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

El solicitante pidió del PRI, la siguiente información:

 a) A cuánto ascendió el finiquito o liquidación que recibieron los ex dirigentes nacionales del PRI Beatriz Elena Paredes Rangel, Cristina Díaz Salazar, Humberto Moreira Valdés, y Pedro Joaquín Coldwell.



b) Copias de los recibos que acrediten dichos montos.

La **DEPPP** manifestó que la información requerida no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones que señala el artículo 55 de la LGIPE, por lo cual la declaró inexistente, con fundamento en el artículo 25, numeral 3, fracción VI, del Reglamento.

El **PRI** argumentó que de acuerdo con la información contable registrada en el sistema de la Dirección General de Contabilidad y Tesorería, no cuenta con documentación alguna que ampare pago realizado por concepto de finiquito o liquidación de los dirigentes: C.C. Beatriz Paredes Rangel, Cristina Díaz Salazar, Humberto Moreira Valdés y Pedro Joaquín Coldwell, por lo que la declaró inexistente, en cumplimiento al artículo 25, numeral 3, fracción IV, del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y el PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.
 - La DEPPP y el PRI, señalaron las razones y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - La DEPPP remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.



 El PRI, respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el 22 de agosto del 2014. El plazo máximo para declarar la inexistencia venció el 29 del mismo mes y año; sin embargo, fue el 02 de septiembre, que la UE recibió su respuesta; es decir 2 días hábiles posteriores al plazo legal.

Derivado de lo anterior, este CI considera conveniente instruir a la UE, a fin de **exhortar** al PRI, para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información, a fin de que cumplan con sus obligaciones de transparencia en los plazos establecidos por el Reglamento.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera notoriamente extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DEPPP contestó a través del sistema y el PRI a través de los oficios UTPRI/CEN/020814/429, DAIC/157/2014 y DGCT/0133/14, en los cuales expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable y el PP, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.
- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–
 - Dados los argumentos señalados por el OR y el PRI, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.



6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la DEPPP y el PRI, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan las declaratorias de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DEPPP y el PRI, de conformidad con la fracción IV, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento.

IV. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados:



- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones:
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; y 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la DEPPP y el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **III,** de la presente resolución.

Segundo. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRI para que, en lo sucesivo, responda a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento., en términos de lo señalado en el considerando **III,** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. José Antonio Román Valencia, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.



Notifíquese al C. José Antonio Román Valencia, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información (correo electrónico), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; al PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información